



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No	76-147-33-33-002- 2019-00224 -00
DEMANDANTE	LAURA CAMILA PALACIO MESA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP -EPSA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. ESP- ACUAVALLE S.A. ESP
Llamado en garantía	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Auto interlocutorio	226

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición que fue presentado por el apoderado judicial de la accionada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP-ACUAVALLE S.A. ESP, contra el Auto Interlocutorio No. 024 del 1 de febrero de 2024, concretamente, respecto de sus numerales primero y tercero de su parte resolutive, a través de los cuales se: i) prescindió de la realización de audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento y iii) corrió traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas documentales agregadas a través de dicha providencia.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida¹

Mediante el Auto Interlocutorio del 1 de febrero de 2024, el Juzgado resolvió los siguientes aspectos, en aras de dar cierre al debate probatorio en el asunto bajo estudio:

- i) Prescindió de la realización de audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.
- ii) Corrió traslado por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales agregadas a través de dicha providencia, como fueron, los dictámenes periciales surtidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali, en relación con la demandante Laura Camila Palacio Mesa.
- iii) Corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días una vez surtido el traslado anterior.
- iv) Declaró saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

2. Recurso de reposición²

El apoderado de la Sociedad Acuavalle S.A. ESP mediante memoriales allegados al expediente el día 7 de febrero de 2024, presentó recurso de reposición contra la

¹ Samai, archivo 4 pdf

² Samai, archivos 7 y 8 pdf

decisión anterior, concretamente respecto de lo decidido en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, a efectos de que fueran revocados y en su lugar se convocara a continuación de audiencia de pruebas.

El recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 231 del CGP, solicitó que se ordenara la comparecencia de los profesionales que rindieron los dictámenes periciales, a fin de surtir su contradicción, esto es:

- Los galenos que realizaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, en el que se otorgó una PCL del 12.20%.
- La profesional que rindió informe pericial de clínica forense y que determinó una *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio*.

3. Trámite del recurso

El Juzgado dio traslado del recurso de reposición interpuesto, como se observa en el índice 10 del Aplicativo SAMAI, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento por los no recurrentes, tal y como da cuenta constancia secretarial del 18 de marzo de 2024³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad y trámite, artículo 318 del CGP establece que cuando el auto a recurrir se profiera fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el recurso de reposición impetrado fue presentado de manera oportuna por la accionada Acuavalle S.A. ESP, habida cuenta que el término de ejecutoria de la providencia recurrida transcurrió entre el 5 y el 7 de febrero de 2024, al tiempo que el recurso de reposición fue presentado el día 7 de febrero del año en curso.

Así las cosas, procede el Despacho a proveer de fondo en relación con el recurso de reposición impetrado, por haber sido presentado en término.

Pues bien, la parte actora argumenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 231 del CGP, no debe prescindirse de la realización de audiencia de pruebas y que por el contrario se debe ordenar la comparecencia de los profesionales que rindieron los dictámenes periciales en relación con la demandante Laura Camila Palacio Mesa, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali.

Sea lo primero recordar que, los dictámenes periciales rendidos por las aludidas entidades oficiales y que reposan en el expediente digital OneDrive en los archivos denominados *2019-00224-42(12-10-2022)DictamenJuntaRegionaldeCalificacion.pdf* y *2019-00224-44 (13-03-2023) InformePericialMedicinaLegalLauraCamilaPalacio.pdf*, fueron practicados como solicitud probatoria de la parte actora y decretados como se evidencia en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2022.

³ índice 11 del aplicativo SAMAI.

Sobre la práctica y contradicción del **dictamen pericial solicitado por las partes**, el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”* (subrayas fuera de texto).

Nótese cómo el parágrafo de la disposición normativa transliterada, consagra la posibilidad de que, si el dictamen fue rendido por una autoridad pública, ya sea aportado o **solicitado por las partes** o incluso, decretado de oficio, el Juez **podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.**

Al respecto, el aludido artículo 228 de esa normativa procesal, regula diversos aspectos frente a la contradicción del dictamen y, en su parágrafo, establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

(...) PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Se evidencia así, cómo el parágrafo en cita contempla la posibilidad de dar traslado por escrito al dictamen pericial practicado, durante el término de tres (3) días, dentro de los cuales, las partes podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado y si se pide la realización de un nuevo experticio, deberá el peticionario precisar los errores que considera se presentaron en el primer dictamen controvertido.

En ese orden de ideas, se determina que esta Sede Judicial obró bajo la égida de lo dispuesto por los artículos 219 del CPACA y 228 del CGP, en virtud de los cuales, se encontraba facultado para prescindir de la contradicción en audiencia de los dictámenes periciales rendidos por autoridades públicas, en este caso, Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali y en su lugar, llevar a cabo su contradicción mediante trámite escrito, dando traslado de éstos por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte interesada podía optar por cualquiera de las alternativas previstas en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Aunado a lo anterior, el Juzgado evidencia que no se hace necesaria la comparecencia en audiencia de los profesionales adscritos a las anteriores entidades públicas que llevaron a cabo los dictámenes de valoración de la demandante Laura Camila Palacio Mesa, habida cuenta que, los aspectos que fueron tomados en consideración para la realización de dichos experticios, se encuentran vertidos en los escritos contentivos de los dictámenes, por lo que si el apoderado judicial de la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, hoy recurrente, estima que éstos presentan errores, falencias de información o aspectos que ofrecen dubitación, podrá pedir dentro del término de su traslado, su aclaración, complementación o la práctica de un dictamen nuevo a costa de éste, caso en el cual, deberá precisar los errores que considera se presentaron en el primer dictamen controvertido.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá la decisión recurrida y contenida en el Auto Interlocutorio No. 024 del 1 de febrero de 2024, por lo cual, reiterará el término concedido para el traslado a las partes de los dictámenes periciales arribados al proceso, para efectos de que se lleve a cabo mediante trámite escrito, su contradicción por las partes actuantes del proceso, prescindiendo así de la celebración de audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

Así mismo, se itera también la decisión adoptada de que una vez agotado el anterior trámite, se dé apertura a la etapa de alegaciones finales, para lo cual se concedió a las partes y Ministerio Público el término común de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, según se expuso en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 024 del 1 de febrero de 2024, numerales primero y tercero, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Reanudar el término concedido en el numeral segundo del auto anterior, para el traslado por escrito de los dictámenes periciales realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Máximo González Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.114 y portador de la tarjeta profesional No. 89.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del municipio de Zarzal, V., en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del memorial poder que reposa en el archivo 6 pdf de la Plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
ANDRÉS FELIPE DÍAZ SOLARTE
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022